



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO

Expediente nº 267 – 2022/23

En Las Rozas de Madrid, a 24 de enero de 2023, este Juez Disciplinario Suplente, tras examinar cuantos escritos y documentos obran el expediente adopta la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 10 de enero de 2023, se celebró el partido disputado entre el CDF Osasuna Femenino y el F.C. Barcelona, correspondiente a octavos de final del Campeonato de España/ Copa de S.M. La Reina, que terminó con el resultado de 0 a 9, a favor de este último club.

Segundo. - En dicho partido, participó con el F.C. Barcelona la jugadora doña Geysel Da Silva Ferreira.

Tercero. - En fecha 11 de enero de 2023, dentro del plazo reglamentario, el CDF Osasuna Femenino, presentó escrito en el que se hacía mención a que la citada jugadora había disputado la competición de la Copa de S.M. La Reina de la temporada anterior, 2021-2022 con el Madrid Club de Fútbol Femenino, y en el último partido que disputó en la citada competición el día 17 de marzo de 2022, recibió dos tarjetas amarillas con la consiguiente expulsión, siendo el equipo con el que participó eliminado de la citada competición.

Con dicho escrito se aportó copia de la resolución de 23 de marzo de 2022, del Juez Único de Competición, en la que se acordaba suspender con un partido a la jugadora doña Geysel Da Silva Ferreira, en virtud del artículo 113 del Código Disciplinario.

Con base en lo anterior, indicaba que se debería considerar esta situación como de alineación indebida del F.C. Barcelona, debiendo declararse vencedor del encuentro y de la eliminatoria al CDF Osasuna Femenino con el resultado de tres goles a cero, además de la correspondiente multa accesoria.

Cuarto. - Admitido el citado escrito, este Juez Disciplinario Suplente, en fecha 11 de enero de 2023 acordó dar traslado al F.C. Barcelona de la referida denuncia, para que, por plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Quinto. - En fecha 16 de enero de 2023, dentro del plazo concedido, se presentó escrito por parte del F.C. Barcelona, en el que, con las consideraciones que estimó



JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO

oportunas, solicitaba el archivo de la denuncia y subsidiariamente, la desestimación de la petición.

Mediante otrosí solicitó como medida cautelar la abstención de la RFEF de la realización del sorteo de cuartos de final de la Copa de SM La Reina, hasta que no se obtuviera una resolución firme de la reclamación.

A dicho escrito se aportó un documento suscrito por la jugadora en cuestión.

Sexto. - En fecha 17 de enero de 2023, este Juez disciplinario dictó providencia por la que requirió a los correspondientes órganos de la RFEF la siguiente documentación probatoria:

- Solicitar a la Secretaría responsable del Área de Licencias de la RFEF para que aporte el documento de Licencia de la jugadora doña Geyse Da Silva Ferreira con el Madrid CF Femenino en la temporada 2021/22.

- Solicitar a la Secretaría responsable del Registro de Sanciones de la RFEF para que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Disciplinario de la RFEF, se sirva informar, sobre la eventual existencia de sanciones de doña Geyse Da Silva Ferreira, tras el encuentro que esta disputó el pasado 17 marzo de 2022, correspondiente al Campeonato de España/Copa de SM La Reina.

- Solicitar a la Asesoría Jurídica de la RFEF, para que informe sobre si fue notificada la sanción impuesta por el Juez Único de Competición de fecha 23 de marzo de 2022, y la formas o formas en las que se practicó la misma y si se tuvo constancia de la recepción.

- Requerir al Área de Comunicación de la RFEF, para que informe sobre la publicación en la página web de la RFEF, de los acuerdos adoptados por el Juez Único de Competición el 23 de marzo de 2022, correspondiente al Campeonato de España/Copa de SM la Reina, y fecha de su publicación.

- Requerir a la secretaria de los Órganos Disciplinarios de la Asesoría Jurídica, para que informe sobre la existencia o no de la citada resolución de fecha 23 de marzo de 2022 en la plataforma de sanciones de la RFEF, plataforma Fénix, y si se encuentra habilitado el acceso del Club denunciado a la misma.

Séptimo. - En el plazo concedido, fue cumplimentada la petición de prueba interesada por este Juez Disciplinario Suplente por parte de los órganos federativos, con el resultado que obra en el expediente.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - El CDF Osasuna Femenino, fundamenta su petición en los siguientes motivos:

- Entienden que la jugadora no podría ser alineada, tal y como queda recogido en el artículo 56 del código disciplinario de la RFEF, en concreto en el apartado 1 y 5, dado que estamos ante una sanción con carácter leve y de una competición de eliminatoria, y por tanto la jugadora debió cumplir su sanción, al ser de carácter leve, en la misma competición en la que fue sancionada, es decir, en la Copa de S.M. de La Reina, al establecer el citado artículo 56 el modo de cumplimiento de la suspensión por partidos:

“Las sanciones de suspensión por partidos se someterán al siguiente régimen de cumplimiento: 1. La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve, implicará lo prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, o al banquillo y o lo zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, en los partidos de lo mismo competición en que dicha infracción fue cometido. Se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división, incluidos, si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como la segunda fase. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del presente artículo....

5. Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en lo próximo temporada, según los criterios establecidos en el punto primero y segundo del presente artículo, con independencia de que el sancionado cambie de categoría, división o grupo.”.

- Añaden, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del Código Disciplinario, el club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido si la competición fuese por puntos, y en el caso que sea por eliminatorias se resolverá la que se trate a favor del oponente.

Concluye el club su escrito interesando que, tras el examen del acta arbitral y pruebas acompañadas, se declare la existencia de alineación indebida del F.C. Barcelona, en el partido jugado el pasado 10 de enero de 2023 contra CDF Osasuna Femenino, declarando vencedor del encuentro y de la eliminatoria a este último, con el resultado de tres goles a cero, con multa accesoria al club infractor en la cuantía



JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO

que considere aplicable en aplicación de lo previsto en el artículo 79.1 y 2.d) del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo. – *A sensu contrario* el F.C, Barcelona, realiza alegaciones y muestra su oposición a la petición interesada alegando que:

- No concurren los requisitos para apreciar la existencia de alineación indebida, pues resulta de vital importancia para la correcta resolución del presente expediente incidir en el hecho que la sanción de suspensión que se impuso a la jugadora, como consecuencia de la doble amonestación recibida en el último partido de Copa de SM La Reina que disputó con su anterior equipo, el Madrid CFF, el día 17 de marzo de 2022, de ninguna manera podía tener efectos al incumplirse condiciones básicas, exigidas por el propio CD de la RFEF para que cualquier resolución pueda desplegar sus efectos, concretamente:

a) No consta la referida resolución en la página web oficial de la RFEF de acceso público. Se alega que es la única resolución que no consta y, por tanto, a la que no podría tenerse acceso con carácter previo a la celebración del partido ni, por tanto, conocer, la situación de supuesta suspensión de la jugadora por parte del F.C. Barcelona, lo que choca frontalmente con lo establecido en el artículo 41.1 CD de la RFEF, que establece:

“1. Con independencia de la notificación personal, las resoluciones sancionadoras de los órganos de justicia federativa se Publicarán íntegramente en el portal web de la RFEF”.

b) No consta acreditado que dicha resolución fuese notificada personalmente al Madrid CFF, lo que le lleva a concluir que dicha notificación, de conformidad con el precepto anteriormente transcrito, debe ser personal, no siendo suficiente la mera publicación en la web, incidiendo, que tampoco ha quedado acreditado que se hiciese. Concluyen que no habiéndose notificado personalmente no puede desplegar efectos en ningún caso.

c) Tampoco consta ni se ha acreditado que la resolución sancionadora se hubiese notificado a la jugadora por parte del Madrid CFF, equipo donde militaba cuando recibió la doble amonestación, aportando declaración escrita de la jugadora en la que, entre otras cuestiones, manifiesta que no se le comunicó la mencionada sanción.

d) En cualquier caso, tampoco constaba, ni consta a fecha de hoy, la pendencia de cumplimiento de sanción alguna a cargo de dicha jugadora en la propia plataforma Fénix.



JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO

e) Tampoco consta ni ha sido acreditado que, en el momento en que la jugadora pasó a ser miembro del F.C. Barcelona, se pusiese en conocimiento de este Club la existencia de la referida sanción. Se dice que no fue informada por parte de la RFEF, ni tampoco por el Club de origen, de la sanción de la jugadora a la hora de tramitar el alta de la licencia federativa como nueva jugadora del F.C. Barcelona. En ese sentido, entienden que dicho deber de información ha de ser de obligado cumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 que invita a la RFEF a notificar las resoluciones a los clubes al que pertenezcan las jugadoras sancionadas en cada momento:

“3. Las notificaciones a los/as jugadores/as, entrenadores/as, técnicos/as, delegados/as y directivos/as podrán realizarse en el club o SAD al que pertenezcan en cada momento. La misma, será válida a todos los efectos”.

- Como segundo motivo alegan la errónea interpretación del artículo 56.5 del Código Disciplinario RFEF, que recoge el régimen de cumplimiento de la suspensión por partidos describiendo una conducta concreta, cuyo incumplimiento supone la sanción recogida en el art.79 de dicha norma, dado que en el ámbito disciplinario sancionador, la descripción de los hechos punitivos debe mostrar una mínima claridad y, en ausencia de una tipificación clara, específica y precisa, la conclusión no puede ser otra que entender que no se han llevado a cabo en ningún momento hechos que puedan ser considerados como típicos de acuerdo con el CD de la RFEF y, consecuentemente, no debe ser sancionado. Además, si el Juez Disciplinario de la RFEF declarara al Osasuna Femenino vencedor del encuentro y de la eliminatoria, sería una sanción desproporcional e injusta por los motivos expuestos y que claramente supondría un perjuicio grave e irreparable no solo para el Club, sino también para la competición de la Copa de SM la Reina y la propia RFEF.

Concluye el club su escrito interesando que, de acuerdo con sus argumentos y pruebas acompañadas, se resuelva archivar la denuncia presentada por el CDF Osasuna Femenino, en tanto que no ha aportado prueba que acredite la notificación personal exigida por el artículo 41.2 del CD de la RFEF como *conditio sine qua non* para el despliegue de efectos de una sanción de suspensión, ni, por tanto, se cumple el requisito también exigido por el artículo 26.4. de la misma norma. Subsidiariamente, y para el caso de entender subsanable la falta de cumplimiento del requisito de notificación personal, que se resuelva desestimar la petición del CDF Osasuna Femenino y ordenar la notificación en forma de la resolución sancionadora al F.C. Barcelona, a fin y efecto de que la Jugadora pueda cumplir la suspensión prevista en la misma en el próximo partido de la competición de Copa SM La Reina, y ante el grave perjuicio que podría suponer para el F.C. Barcelona y los demás clubes participantes de la competición la celebración del sorteo de cuartos de final de la Copa



JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO

de SM la Reina, que se abstenga la RFEF de realizarlo hasta que no se obtenga una decisión firme de esta reclamación.

Tercero. – No se trata de un hecho controvertido que la jugadora doña Geysel Da Silva Ferreira haya participado el 10 de enero de 2023, en el partido disputado entre el CDF Osasuna Femenino y el F.C. Barcelona, correspondiente a octavos de final del Campeonato de España/Copa de S.M. La Reina, por lo que tocaría por ello analizar los efectos de su participación en el encuentro tras el escrito presentado por el CDF Osasuna Femenino, las alegaciones realizadas oponiéndose a la misma por el F.C. Barcelona, y la valoración del resto de los documentos que obran en el expediente.

En primer lugar, debemos recordar que el artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF no define el concepto de alineación indebida, limitándose a conectar dicha infracción con el incumplimiento de los requisitos reglamentariamente exigidos para participar en un partido y a definir las consecuencias disciplinarias de dicha infracción (párrafo 1). Por tanto, la comisión o no de una alineación indebida depende del concepto mismo de “alineación” y de los requisitos reglamentarios exigibles para que un jugador pueda ser alineado.

El concepto de alineación está recogido en el artículo 247 del Reglamento General, que lo enuncia en los siguientes términos:

“Se entiende por alineación de un/a futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno/a de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un/a futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación”.

La alineación será correcta o indebida dependiendo de que se cumplan o no los requisitos establecidos en la normativa aplicable, en este caso, como se indica por el F.C. Barcelona en su escrito, el artículo 248.1 del Reglamento General, en su apartado e) exige lo siguiente:

«Que [la jugadora] no se encuentre sujeto/a a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente.».

En consecuencia, en caso de que la jugadora se encontrara sujeta a esta suspensión, sería considerado como alineación indebida conforme al artículo 248.1 in fine, del Reglamento:

«La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del/de la futbolista para ser alineado/a en el partido y será considerado como alineación indebida.».



JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO

Se hace por ello necesario, concretar la existencia o no de esta suspensión, como punto de partida para el análisis de las siguientes cuestiones planteadas.

A solicitud de este Juez de Disciplina Suplente en aclaración a dicha situación, ha sido emitido informe de la Asesoría Jurídica de la Real Federación Española de Fútbol, junto al cual se acompañaba copia del acta del encuentro correspondiente al Campeonato de España/Copa de S.M. La Reina, de la temporada 21/22, celebrado entre los equipos Madrid C.F. Femenino y el C.D. Sporting Club, de fecha 17 de marzo de 2022, en la que se recogía en el apartado Incidencias Local: «B. Expulsiones. - Madrid C.F. Femenino “A”. En el minuto 75, el jugador (sic) (23) Geyse Da Silva Ferreira fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla.”.

Junto al citado informe se aporta copia de la resolución del Juez Único de Competición de fecha 23 de marzo de 2022, en la que, sobre la mencionada incidencia, resolvió:

«Doble amonestación con ocasión de un partido (113). Suspender por 1 partido a D. Geyse Da Silva Ferreira, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 9,00 € en aplicación del art. 52.»,

Por lo tanto, consta acreditado que la jugadora doña Geyse Da Silva Ferreira fue sancionada por una infracción leve, en virtud de lo establecido en el artículo 113 del CD de la RFEF entonces vigente, coincidiendo con lo manifestado por el CDF Osasuna Femenino en su escrito de denuncia. Hay que señalar que el F.C. Barcelona, no pone en cuestión este extremo, sino que la citada sanción no le fue notificada a la jugadora, ni que tampoco consta que haya sido notificado el club en el que se encontraba en esa temporada.

Es por ello, que antes de entrar en el análisis de los efectos de la citada sanción en el caso que nos ocupa de acuerdo a los preceptos anteriormente citados, se hace necesario previamente valorar el resto de la prueba practicada a requerimiento de este Juez Disciplinario Suplente. Por un lado, se encuentra el informe aportado por la Asesoría Jurídica de la RFEF, al que se ha hecho referencia anteriormente, y que ha respondido a la siguiente petición realizada *«para que informe sobre si fue notificada la sanción impuesta por el Juez Único de Competición de fecha 23 de marzo de 2022, y la formas o formas en las que se practicó la misma y si se tuvo constancia de la recepción.»*, indicando lo siguiente:

“Se informa que la sanción impuesta por el Juez Único de Competición en fecha 23 de marzo de 2022, a la que se refiere el punto anterior, fue notificada a los clubes interesados, esto es, Madrid CF Femenino y CD Sporting Club; notificación que se practicó a través del Programa de Sanciones del sistema Fénix, como viene siendo habitual y así recoge el artículo 40.2 del Código Disciplinario de la RFEF.”.



JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO

Se aporta junto al citado informe como documento número dos, certificado del servicio informático de la RFEF, responsable del soporte del sistema FÉNIX, que dice lo siguiente:

“Que, en base a la solicitud realizada, se certifica que los clubes Madrid C.F. Femenino "A" y C.D. Sporting Club recibieron en su área privada de club de la plataforma FENIX la resolución de Competición al respecto del partido Madrid C.F. Femenino "A" VS C.D. Sporting Club perteneciente a la Campeonato de España / Copa de S.M. La Reina - Cuartos de final - Cuartos de final - Jornada 1 con fecha de primera notificación 23/03/2022 12:11.”

Igualmente se certifica que con la misma fecha ambos clubes fueron notificados vía correo electrónico a las direcciones aportadas en el área de contacto de cada club en la plataforma de Fénix de usuario, y que esta se realizó el día 23 de marzo de 2022 a las 12:11 horas, en los correos electrónicos que constan en el expediente, constando por tanto acreditado que la notificación se realizó.

En dicho informe se incluye, también, contestación el requerimiento a la secretaría de los órganos disciplinarios, por el que se interesa *«...que informe sobre la existencia o no de la citada resolución de fecha 23 de marzo de 2022 en la plataforma de sanciones de la RFEF, plataforma Fénix, y si se encuentra habilitado el acceso del Club denunciado a la misma.»*

En cuanto a la existencia de la citada resolución de 23 de marzo de 2022 en la plataforma de Sanciones de la RFEF, se informa que efectivamente se encuentra la misma en el Programa y se apunta que cada club puede ver la resolución del partido que ha disputado -en cualquier competición en la que participen sus equipos-, y tras su notificación, en la ventana de Órganos Disciplinarios, habilitada para los Clubes en el Programa de Fénix, con independencia de su notificación a los interesados por el sistema habilitado al efecto.

Se constata por tanto, que un club no tiene acceso a las resoluciones integras de otros partidos, pero sí a la notificación pública de los acuerdos del Juez (los mismos que suelen publicarse en la página web de la RFEF), relativos a la competición y eliminatoria en la que participa, y en la misma ventana de Órganos Disciplinarios, en la que eligiendo la competición y jornada en los selectores, en este caso concreto, cuartos de final del Campeonato de España/Copa de SM la Reina, figura marcado en verde un recuadro con la notificación pública de los acuerdos, que puede visualizarse y descargar. De igual forma se adjunta junto al citado informe documento número tres que se corresponde con captura de pantalla del programa Fénix a la que se hace referencia.



JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO

Por último, también se contestó por el Área de Comunicación de la RFEF, el requerimiento efectuado, y se trasladó informe que concluye:

«...la publicación en la página web de la RFEF, de los acuerdos adoptados por el Juez Único de Competición el 23 de marzo de 2022, correspondiente al Campeonato de España/Copa de SM la Reina, y fecha de su publicación.».

Por todo lo anterior, este Juez Disciplinario Suplente, concluye lo siguiente:

1. Que los acuerdos del Juez Único de Competición de 23 de marzo de 2022, correspondientes al Campeonato de España/Copa de SM la Reina, fueron publicados en la web de la RFEF a las 13:29:18 horas el día 23 de marzo de 2022.

2. Que dicha publicación fue visible y con acceso público en la página web de la RFEF, entre los días 23 de marzo de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022, bajo la siguiente leyenda: Categoría: Copa de la Reina, Jornada Cuartos-Ida: “Acuerdos del Juez Único de Competición relativos a los ¼ de final del Campeonato de España Femenino-Copa de SM la Reina. Adoptados el 23 de marzo de 2022, recogándose en la página el icono de descarga del archivo.

3. Que dichos acuerdos fueron notificados a los clubes implicados en su área privada de la Plataforma Fénix, en fecha 23/03/2022, a las 12:11 horas, y, así mismo, por remisión a los correos electrónicos previamente facilitado en el área de contacto de cada club, en esa misma fecha, y que constan en el presente expediente identificados con el número 8.2.

4. Se recoge igualmente en el informe, que al producirse un cambio en la página web, si bien todos los documentos, incluida la resolución anterior, fue migrada en fecha 1 de junio de 2022, por un problema técnico en la nueva configuración del apartado Resoluciones Disciplinarias de dicha web, en la referencia a los acuerdos adoptados por la disputa de la Copa de la Reina ¼ de final 2021-2022, no está *linkada* la ruta al servidor hacia el archivo PDF que contiene la resolución.

Cuarto. - En virtud del anterior acervo probatorio, se van a analizar las alegaciones vertidas por el F.C. Barcelona en defensa de sus intereses:

Formula un primer motivo de alegación, basado en la no concurrencia de los requisitos para apreciar la existencia de alineación indebida.

La base de esta oposición se centra en la imposibilidad de que la sanción impuesta en la temporada anterior pueda tener los efectos de sustentar una sanción de alineación indebida por incumplirse las normas básicas exigidas por el Código



JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO

Disciplinario de la RFEF para que cualquier resolución pueda desplegar sus efectos, lo que a su vez fundamenta en cinco cuestiones:

1. No ha sido acreditada la publicación de la resolución sancionadora en la plataforma FÉNIX en la fecha correspondiente.
2. No ha sido acreditada la notificación personal ni al Madrid CFF ni tampoco por parte de dicho club a la Jugadora de la supuesta resolución sancionadora.
3. Ha sido acreditada la falta de publicación de dicha resolución en la web de acceso público de la RFEF puesto que, a fecha de hoy, sigue sin constar publicada la misma.
4. Ha sido acreditada la existencia de un incumplimiento por parte de la RFEF al no constar en la plataforma FÉNIX, ni siguiera a fecha de hoy, el estado de amonestaciones y sanciones de las jugadoras en la competición de S.M. Copa de la Reina en las que, en su caso, debería haber constado la Jugadora doña Geyse Da Silva Ferreira, puesto que, en tal caso, hubiese sido posible tomar conocimiento de la existencia de tal sanción.
5. Ha quedado acreditada la imposibilidad para el F.C. Barcelona de conocer la existencia de tal sanción al no poder acceder a la resolución que contenía la misma puesto que, de haberse publicado en la plataforma FENIX, ésta solo era accesible a los clubes que participaron en dicho encuentro y en aquel momento, la Jugadora no formaba parte del F.C. Barcelona, ni, por tanto, esta entidad podía acceder a tal resolución.

Partiendo de lo anterior, son tres las cuestiones que se plantean en este motivo: i) si se publicó la resolución sancionadora de la temporada anterior en el web de la RFEF; ii) si la misma se notificó al Madrid CF Femenino y a la jugadora; y iii) Si el F.C. Barcelona pudo conocer la existencia de dicha sanción y, en su caso, las consecuencias jurídicas de estas cuestiones.

Con respecto a la primera de ellas, respecto a la acreditación de la publicación de la resolución sancionadora en la plataforma Fénix, consta acreditado que la resolución sancionadora de la temporada 2021-2022, fue publicada en el apartado de Resoluciones Disciplinarias en la fecha de la resolución, 23 de marzo de 2022, fecha inmediata a la imposición de la sanción, por lo tanto, publicada conforme a la normativa existente en «la fecha correspondiente», como indica el artículo 41 CD: «Con independencia de la notificación personal, las resoluciones sancionadoras de los órganos de justicia federativa se publicarán íntegramente en el portal web de la RFEF.». Fue publicada, por lo que se cumplió dicho requisito.

A mayor abundamiento, y en lo que respecta al hecho de que siga sin estar publicada la misma a fecha de hoy, debemos traer a colación el informe emitido por la



JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO

secretaría de los órganos disciplinarios, incorporado al informe de la Asesoría Jurídica de la RFEF, que indica que sí aparece en la plataforma Fénix, la notificación pública de los acuerdos del Juez, relativos a la competición y eliminatorias en las que participe un club. En dicho informe se indica cómo se puede acceder en la ventana de Órganos Disciplinarios:

«eligiendo la competición y jornada en los selectores, en este caso concreto cuartos de final del Campeonato de España/Copa de SM la Reina, figura marcado en verde un recuadro con notificación pública de los acuerdos, que puede visualizar y descargar.».

A esta explicación se acompaña como documento número tres un pantallazo de dicha ventana en la que aparece en verde dicho recuadro, por lo que este acceso lo tiene y ha podido el club consultarlo para identificar las sanciones impuestas a sus jugadoras.

Independientemente de esto último, ya la mera publicación de la resolución sancionadora en la fecha de la imposición de la sanción debería entenderse como cumplimiento del requisito exigido por el Código Disciplinario para la publicación de las resoluciones, por lo que esta cuestión debe tenerse por desestimada.

Con respecto a la segunda de las cuestiones, la notificación al Madrid CF Femenino y a la jugadora de la sanción impuesta, decir que sí consta la mencionada notificación al Madrid CF Femenino, publicada en la web federativa en la fecha en la que fue dictada la resolución. Consta, igualmente, de la prueba practicada, acreditado que el Madrid C.F. Femenino, recibió en su área privada de club de la plataforma Fénix, la resolución de competición referenciada, y que también fue notificado vía correo electrónico en la dirección electrónica aportada en el área de contacto del club en la mencionada plataforma de usuario, todo ello en fecha 23/03/2022, por lo que conforme al artículo 40.2 del Código Disciplinario de la RFEF, las notificaciones se efectuaron en forma, al exigir el citado precepto, que:

«.. se practicarán por cualquier medio, incluido, en su caso, el Programa de Sanciones desarrollado por la RFEF, el sistema Fénix, los electrónicos, permitiendo tener constancia de la recepción por el/la interesado/a o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.».

Recoge, así mismo el artículo 41 del CD:

“Comunicación pública:

1. Con independencia de la notificación personal, las resoluciones sancionadoras de los órganos de justicia federativa se publicarán íntegramente en el portal web de la RFEF.



JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO

2. Ello, no obstante, dichas resoluciones no producirán efectos para los/as interesados/as hasta su notificación personal, entendiéndose que la misma se ha efectuado cuando se ha comunicado al club en el/la que está adscrito/a.

3. Las notificaciones a los/as jugadores/as, entrenadores/as, técnicos/as, delegados/as y directivos/as podrán realizarse en el club o SAD al que pertenezcan en cada momento. La misma, será válida a todos los efectos.”

Por lo tanto, si fue notificada al club al que pertenecía en la temporada anterior, como se ha constatado, en fecha 23 de marzo de 2022, la misma se entiende, de forma indubitada, notificada a la jugadora, siendo «válida a todos los efectos», no pudiendo ahora alegar en contra de lo establecido en la norma aplicable, por lo que, no se produce la vulneración del artículo 41.2 indicado en el escrito de alegaciones, al haberse realizado la notificación personal a la jugadora, conforme lo recogido en el 41.3 del CD.

Pero, es más, no puede pretender ahora la citada jugadora, concedora de que fue expulsada, por así constar en el acta arbitral, manifestar lo contrario, o trasladar el desconocimiento de tal circunstancia.

Pero, a mayor abundamiento, bajo el criterio de que no se entendiera notificada al jugador/a, esto tampoco conllevaría la consideración de que esta actuación no pueda suponer la alineación indebida.

La sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Sexta, de fecha 10 de noviembre de 2017, dictada en el Recurso de Apelación nº 18/2017, indica lo siguiente sobre esta cuestión:

“El sistema de notificaciones federativo y su validez, ha sido reconocido por los Tribunales, así la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Sexta, de fecha 10 de noviembre de 2017, dictada en el Recurso de Apelación nº 18/2017, indica lo siguiente:

En primer lugar, debe destacarse que los artículos 40 y 41 del Código Disciplinario de la RFEF diseñan un régimen de notificación de resoluciones que contempla, en esencia, las garantías de la ya derogada ley 30/1992, pues las resoluciones dictadas han de ser notificadas a los interesados, en el plazo máximo de diez días hábiles desde que el acto se haya dictado y “deberán contener el texto íntegro del acuerdo adoptado por el órgano disciplinario, así como la expresión de los miembros del mismo que lo hayan adoptado. Éstas se practicarán por cualquier medio, incluido, en su caso, el sistema Fénix, los electrónicos, permitiendo tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.”



JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO

En el caso de las resoluciones sancionadoras, advierte el art. 41.2 que “no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal”, pero añade el párrafo siguiente del art. 41.3 que:

“las notificaciones a los jugadores, entrenadores, técnicos, delegados y directivos podrá realizarse en el club o SAD al que pertenezcan en cada momento. La misma, será válida a todos los efectos.”

Es decir, como bien apunta la citada resolución judicial, se trata de una singularidad propia del régimen disciplinario deportivo que lo que pretende es conciliar la agilidad en el sistema de notificaciones de las resoluciones sancionadoras para que sean eficaces con el ritmo de las competiciones deportivas y prueba de ello es que la notificación personal se completa con un sistema de publicidad de las sanciones que se asume por el hecho de integrarse jugadores, entrenadores, Clubes, etc. en la Federación y que complementa la obligación de notificación personal pues el art. 41.1 del Código Disciplinario precisa que:

“Con independencia de la notificación personal, las resoluciones sancionadoras de los órganos de justicia federativa se publicarán íntegramente en el portal web de la RFEF.”

La falta de notificación personal al jugador/a solo supondría la falta de eficacia de la resolución sancionadora respecto de aquel, pero no determina la inexistencia de infracción para el F.C. Barcelona por alinear indebidamente a un jugador/a porque se trata de infracciones distintas, independientes no vinculadas entre sí.

Pero es más, se concluyó por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Sexta que:

“A juicio de la Sala, lo que el art. 41.2 del Código Disciplinario quiere decir es que no obstante la comunicación pública de la resolución sancionadora mientras ésta no se notifique personalmente a los interesados, no surtirá efectos. Por lo tanto, los interesados son exclusivamente a estos efectos, el jugador ...y su entonces club,”. Tal extremo por tanto excluye el argumento esgrimido por el F.C. Barcelona cuando manifiesta que este no ha tenido conocimiento de la imposibilidad de ser alineada la jugadora, por no trasladárselo la RFEF.

Siguiendo el hilo de las alegaciones realizadas, el F.C. Barcelona presentó un escrito de la jugadora indicando que no recibió dicha notificación por parte de su club de entonces, Madrid CFF, pero esta cuestión en nada afecta a la posible consideración de alineación indebida, pues la normativa federativa no puede verse afectada por las vicisitudes entre clubes y jugadoras, cuando la norma es clara al respecto, dejando claro el precepto que basta la notificación al club, para que despliegue los efectos



JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO

correspondientes. Lo contrario supondría dejar en manos de los clubes el cumplimiento efectivo de las sanciones, ya que, de no notificarlas, la sanción no tendría efectos. La normativa federativa, aceptada por todos los participantes en la competición, no obliga a la Federación a realizar notificación personal a las jugadoras, sino que la misma, como se ha indicado, se tiene por realizada cuando se realiza al club.

Pero, es más, también es exigible a las jugadoras un deber de diligencia como ya se ha apuntado, y como se ha indicado anteriormente, ya que consta en el acta arbitral del encuentro celebrado la temporada anterior que la jugadora en cuestión fue expulsada en el minuto 75, por doble amarilla, y aún en el caso de que pudiera existir la posibilidad de que el club no se lo notificara personalmente (extremo que no se comparte por este Juez Disciplinario Suplente), lo cierto es que no podía ser desconocedora de la existencia de dicha expulsión, y de la certeza de los efectos que la misma conllevaba.

Por lo tanto, habiéndose cumplido esmeradamente con el proceso exigido por la normativa para la plena eficacia, en cuanto a la notificación al club, y por ende, a la jugadora, debe rechazarse esta argumentación.

Por último, la tercera de las cuestiones, si el F.C. Barcelona pudo conocer la existencia de dicha sanción y, en su caso, las consecuencias jurídicas de este desconocimiento.

En esta cuestión sería de aplicación el criterio asentado por los órganos disciplinarios de la RFEF y el Tribunal Administrativo del Deporte, sirva de ejemplo la resolución número 167/2019 TAD, que distingue y expone perfectamente la diferencia entre notificación y publicación y sus efectos:

«El recurrente alude a su condición de, digamos, “interesado no notificado” para argumentar básicamente que dicha sanción de un partido de suspensión por acumulación de amonestaciones no le es oponible puesto que no le había sido notificada a pesar de ostentar la condición de interesado.

En primer lugar, se ha de partir del hecho de que, del contenido del Código Disciplinario de la RFEF, se ha de diferenciar entre publicación y notificación. Así pues, las sanciones se publican en la web de la RFEF pero las mismas no surten efectos para los interesados hasta su notificación personal, no obstante lo cual, sí son oponibles y surten efectos para terceros desde su publicación.

El club recurrente no puede ser considerado interesado en el procedimiento en el que se sancionó por acumulación de amonestaciones al jugador ... cuando éste no



JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO

era jugador de éste club, ya que tal y como se regula tal figura en el artículo 24 del Código Disciplinario de la RFEF:

“Artículo 24. Interesados.

1. Se considera interesado quienes promuevan o se vean afectados de forma directa al formar parte de un expediente disciplinario, así como todos aquellos que puedan resultar afectados por el expediente siempre y cuando se hayan personado y no haya recaído resolución. (...)

En consecuencia, y no siendo interesado, la eficacia de la sanción de un partido de suspensión no se supeditarán a su notificación al recurrente sino que dada su condición de tercero en aquel procedimiento, la publicación de la sanción le afectaba absolutamente.

En esta línea, la propia Ley 39/2015 y para supuestos en los que el acto administrativo tenga como destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas, la publicación del acto surte los efectos de la notificación (Artículo 45).

De todo lo expuesto se concluye que, el recurrente estaba plenamente vinculado a la sanción pendiente de cumplimiento y debía haberla respetado no alineando al jugador sancionado, ya que con esta actuación estaba cometiendo una infracción de alineación indebida de la que derivó la sanción de la que trae causa este procedimiento.»

Se indica por el F.C. Barcelona que, según el pantallazo de la página que se aporta junto a su escrito de alegaciones, no consta la existencia de sanción alguna a la jugadora, por lo que no ha podido tener acceso a la misma, teniendo en cuenta que el club, a través de su delegado, tuvo la precaución de comprobar este hecho antes de la disputa del partido, la inexistencia de sanción alguna que impidiera ser alineadas. Y, a mayor abundamiento, aun en el momento del escrito seguía sin tenerse acceso en la plataforma. Este incumplimiento por parte de la RFEF de la obligación de dar publicidad, no solo a la resolución, sino tener actualizado el estado de las amonestaciones de jugadoras en la competición de S.M. Copa de la Reina, ha impedido al F.C. Barcelona poder conocer la existencia de dicha sanción.

No se pueden compartir dichos argumentos, pues ha quedado acreditado que la sanción se notificó al club de origen, al que verdaderamente se le tenía que notificar, por lo que no se puede compartir que se incida en la diligencia del F.C. Barcelona a la hora de comprobar la existencia de resolución sancionadora, por haber esta ya desplegado sus efectos, al ser firme desde el día 23 de marzo de 2022, por no haber sido impugnada por el club en el que militaba, ni por la jugadora.



JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO

A lo anterior debemos añadir, que el mismo club, en su escrito de alegaciones, recoge un criterio comparativo de otra resolución, en la que, si se habilita un link para descargar el archivo en PDF, y en el que indica que:

«Curiosamente, es la única resolución que no consta y, por tanto, a la que esta parte no podría tener acceso con carácter previo a la celebración del partido...».

Siendo esto así, entiende este Juez que el club no puso la diligencia necesaria a estos efectos. En este punto se debe señalar que de ser como dice el FC Barcelona, y que no pudo acceder al citado link, y advertida la imposibilidad de poder consultarlo, como mínimo, y ante cualquier posible eventualidad debió acceder a la plataforma de consulta a la que se ha constatado que sí tenía acceso, e incluso para el caso de existir duda, dirigirse a los órganos de la RFEF y realizar la consulta de la situación de su jugadora, pues queda claro que en la página de la RFEF, sí aparecía la leyenda: «Acuerdos del Juez Único de Competición relativos a los ¼ de final del Campeonato de España Femenino-Copa de SM la Reina. Adoptados el 25 de marzo de marzo de 2022». Es decir, consta que dichos acuerdos existían, al margen de que, como se ha podido ver, por problemas técnicos, no se pudieran descargar dichos acuerdos. No puede valerse el club de una situación en la que, de forma voluntaria, se ha situado, al no haber puesto en práctica la diligencia suficiente para poder conocer dichos acuerdos.

Por lo tanto, deben rechazarse los anteriores argumentos y desestimadas las alegaciones en este punto.

2. El segundo de los motivos de sus alegaciones se centra en la errónea interpretación del artículo 56.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Este segundo motivo parte de entender que el CDF Osasuna Femenino hace una interpretación errónea del artículo 56 CD de la RFEF, y en especial del apartado 5, que indica lo siguiente:

“5. Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada, según los criterios establecidos en el punto primero y segundo del presente artículo, con independencia de que el/la sancionado/a cambie de categoría, división o grupo. “

Indica el FC Barcelona que este apartado 5 se complementa con el primero, que describe la forma de cumplimiento con carácter general. La conjunción de ambos apartados lleva al club a entender que cuando quedara pendiente una sanción de la temporada anterior: «..esta debe ser cumplida la próxima temporada con independencia de que el sancionado cambie de categoría, división o grupo, una



JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO

correcta interpretación del art. 56.5 conduce a entender que el cambio de club por parte del sancionado comporta la inaplicabilidad del precepto. ».

Justifica lo anterior defendiendo que el espíritu de la norma lleva a entender que solo puede cumplirse dentro del mismo club, pero evitando que para burlar la sanción se cambie de categoría, división o grupo. Lo contrario supondría que un nuevo club debiera de soportar las consecuencias de una infracción producida en el contexto de otro club, reiterando cuestiones puestas de manifiesto en el motivo anterior sobre las notificaciones y publicación de la resolución sancionadora. No puede este Juez Disciplinario estar conforme con dicha interpretación del apartado 5 en cuestión. El mismo es claro, al decir:

“debe ser cumplida la próxima temporada”.

Este es el criterio básico del cumplimiento de la sanción cuando queda pendiente de cumplimiento una sanción de la temporada anterior. Lo que, efectivamente se concreta en la parte final de dicho artículo, es que se aplicará, incluso cuando se cambie de categoría, división o grupo, lo que lleva a concluir que los criterios del apartado primero, precisamente, se regulan: «sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del presente artículo», siendo este apartado 5 el específico para el cumplimiento de los partidos que quedan pendientes de la temporada anterior. La argumentación del F.C. Barcelona conllevaría una suerte de carta blanca para cualquier jugador/a que tuviera la certeza de que va a cambiar de equipo, de que no va a cumplir sanción alguna pese a que siga participando en la misma competición.

Pero, es más, esta interpretación ya ha sido analizada y ha sido resuelto por los órganos disciplinarios de la RFEF, y refrendada incluso por el Tribunal Administrativo del Deporte, sirva de ejemplo, su resolución de 24 de noviembre de 2017 (Exp. 330/2017/TAD), al asentar que en la última revisión del citado artículo 56.1 se añadió “una frase final que constituye una matización a la regla general de cumplimiento en la misma competición, al puntualizarse lo regulado con “todo ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del presente artículo”. Y la locución adverbial “sin perjuicio” significa dejando a salvo, es decir, se ha incluido una excepción a la regla general de cumplimiento de la suspensión en igual competición, categoría y división, al dejar a salvo los supuestos contemplados en el apartado quinto”. Y por si no fuese suficientemente clarificadora la modificación del apartado primero del artículo 56, también se modificó el apartado quinto. Y se modificó igualmente para incluir una precisión. Ahora el precepto sigue afirmando que cuando la competición hubiese concluido o el club haya resultado eliminado quedando pendiente de cumplimiento algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada, según los criterios establecidos en el punto primero y segundo del presente artículo, con independencia de que el sancionado cambie de categoría, división o grupo”.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO

Siendo clara la redacción e interpretación de los preceptos citados, no pueden compartirse los argumentos esgrimidos y por tanto desestimadas las alegaciones realizadas.

Por todo lo anterior, este Juez Disciplinario Suplente,

ACUERDA:

Estimar la reclamación realizada por el CDF Osasuna Femenino, y declarar la existencia de alineación indebida de la jugadora del F.C. Barcelona, doña Geyse Da Silva Ferreira en el encuentro disputado el 10 de enero de 2023 entre el CDF Osasuna Femenino y el club denunciado, dando el partido por perdido al F.C. Barcelona y por resuelta la eliminatoria de octavos de final del Campeonato de España/Copa de la S.M. de la Reina a favor del CDF Osasuna Femenino, con multa accesoria al club infractor en cuantía de 1.001 euros, en aplicación del artículo 79, apartados 1 y 2.b), de Código Disciplinario de la RFEF.

El partido en cuestión se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta a la jugadora doña Geyse Da Silva Ferreira, que intervino indebidamente (artículo 79.3).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo. MARCOS GALERA LÓPEZ
Juez Disciplinario Suplente